

CATEGORIAS Y COEFICIENTES	SALARIO INICIAL BASE	PRORRATA 3 PAGAS EXTRAS	PLUS EXTRA-SALARIAL TRAS.	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL	VALOR HORA SIN ANTIGÜEDAD	
						ORDIN.	75%
PERSONAL SUBALTERNO							
Guarda de Noche (1,01)	52.473	13.118,25	6.927	72.518,25	870.219	432	757
Lavacoches (1,01)	52.473	13.118,25	6.927	72.518,25	870.219	432	757
APRENDICES							
De 16 años (0,81)	42.082	10.520,50	6.927	59.529,50	714.354	347	607
De 17 años (0,86)	44.680	11.170	6.927	62.777	753.324	368	644

ANEXO II

Para mejor conocimiento de las disposiciones sobre jornada específica del sector se transcriben a continuación las normas aplicables del Real Decreto 2.001/83, de 28 de Junio.

Artículo 9.1.— Para los transportes por carretera, ferroviarios o aéreos y para el trabajo en el mar, en la determinación del cómputo de la jornada se distinguirá entre el trabajo efectivo y el tiempo de presencia del trabajador por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta y otras similares en las que el trabajador, aunque no preste trabajo efectivo, se halla a disposición de la Empresa.

Los Convenios Colectivos determinarán en cada caso los supuestos concretos conceptuales como tiempo de presencia.

2.— En el tiempo efectivo será de aplicación la jornada de 40 horas semanales y los límites establecidos para las horas extraordinarias, salvo lo dispuesto por este Real Decreto para actividades concretas.

3.— Las horas de presencia no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectivo ni se computarán a efectos de límite de horas extraordinarias, sin perjuicio de que su remuneración salarial global sea, como mínimo, de igual cuantía que las de las horas ordinarias.

Artículo 15.— La jornada de trabajo en los transportes urbanos, podrá iniciarse o finalizarse, bien en los centros de trabajo o en alguna de las paradas efectuadas por los servicios.

Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.523

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Limpieza de Edificios y Locales" de la Comunidad Autónoma de La Rioja suscrito con fecha 15-5-90 de una parte, por la Asociación de Empresarios de limpieza de edificios y locales de La Rioja, en representación empresarial, y, de otra, por Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 22 de Mayo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 1º.— Partes Negociadoras.

El presente Convenio Colectivo, ha sido negociado y firmado por representantes de las Centrales Sindicales: Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (CC.OO.) de una parte y representantes de la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja de otra.

Artículo 2º.— Ambito territorial y funcional.

El presente Convenio, obliga a todas las empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15-2-75, con las modificaciones introducidas por Orden de 17-3-76, aún cuando tuvieran su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Afectará a todos los trabajadores y técnicos que durante su vigencia, presten sus servicios a las empresas referidas, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 16. 1.— En los transportes interurbanos ningún trabajador podrá conducir de forma ininterrumpida más de cuatro horas, sin hacer una pausa, salvo que la condición de media hora más permita la llegada al punto de destino. La duración mínima de la pausa será de 30 minutos, siendo susceptible de fraccionamiento a lo largo del tiempo de conducción.

2.— El tiempo total de conducción no podrá exceder de nueve horas diarias, salvo casos de fuerza mayor o de cercanía inmediata al lugar de destino.

3.— En el transporte urbano el régimen de descanso en jornadas será el que establece con carácter general en el artículo 4.2 de la presente norma y el artículo 1 de la Ley 4/83.

Artículo 17.1.— En las Empresas de los sectores de transportes interurbanos, así como en los urbanos discretivos de viajeros, y en las integradas en otros sectores que realicen tales actividades de transporte, y respecto del personal de conducción, ayudantes, cobradores y personal auxiliar de viaje en el vehículo y que realice trabajos en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la presente norma.

2.— Respecto del personal referenciado en el apartado anterior podrá ampliarse la jornada ordinaria de trabajo con el tiempo de presencia, hasta un máximo de veinte horas a la semana.

El cómputo de los tiempos de espera en los que el trabajador no esté sujeto a la vigilancia del vehículo se efectuará por mitad cuando se trate de esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 1990, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de diciembre de 1991, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio, excepto lo dispuesto en el artículo 14, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1990 y 1 de enero de 1991, respectivamente.

Artículo 5º.— Denuncia.

La denuncia del presente Convenio, proponiendo su revisión o rescisión por cualquiera de las partes deliberantes y exclusivamente por las Centrales Sindicales o Asociaciones empresariales, con suficiente representación si así lo dispusiera la normativa legal en vigor en ese momento, deberá presentarse mediante escrito razonado, con una antelación al menos de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El presente Convenio, se entenderá prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las dos partes en la forma prevista anteriormente.

No obstante producirse denuncia, y el vencimiento del plazo señalado y pactado o el de cualquiera de sus prórrogas, el contenido del presente Convenio, subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio.

Artículo 6º.— Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por tres vocales de los trabajadores y otros tres vocales de los empresarios, ambos de los que han intervenido en la negociación del Convenio. Como moderador de dicha Comisión, actuará en cada sesión uno de los vocales, alternándose entre trabajadores y empresarios y designándose por sorteo, el moderador que corresponda para la primera sesión; igualmente, serán vocales suplentes, los demás miembros que actuaran en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

a) Por los empresarios:
D. Santos Fernández Olano.
D. Miguel Angel Alvero Ruiz.
Dña. Mª del Mar Brera Lorenzo.

b) Por los trabajadores:
Dña. Amparo Rodríguez Díez.
Dña. Mª del Carmen Laya Reñares.
Dña. Micaela Ruiz Valdecantos.

Las funciones de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de